



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 142

Bogotá, D. C., lunes, 13 de marzo de 2017

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 1830 DE 2017

(marzo 6)

por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un nuevo artículo a la Parte Final de Disposiciones Transitorias de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 7°. La Agrupación Política de ciudadanos en ejercicio que se constituya con el objeto de promover la creación del futuro partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal, podrá designar 3 voceros o voceras en cada una de las cámaras en que se divide el Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes) para que participen en el debate de los proyectos de reforma constitucional o legal que sean tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz de que trata el Acto Legislativo 01 de 2016. Estos voceros o voceras deberán ser ciudadanos o ciudadanas en ejercicio, y se convocarán a todas las sesiones en que se discutan tales proyectos. Podrán intervenir con las mismas facultades que tienen los Congresistas durante el trámite legislativo, salvo el voto y cumplirán a cabalidad con el reglamento del Congreso. El Gobierno nacional garantizará los recursos necesarios para su funcionamiento y trabajo.

Parágrafo. El Presidente de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, establecida en la Ley 1448 de 2011, será invitado a todas las sesiones en las que se discutan proyectos relacionados con los derechos de las víctimas y que sean tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz establecido en el Acto Legislativo 01 de 2016,

para que sea escuchado en el marco de la sesión informal de conformidad con el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 227 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se regula el derecho a la defensa, el debido proceso y la impugnación para el primer fallo condenatorio que se dicta en un proceso penal, y se dictan las modificaciones institucionales necesarias.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales del derecho a la impugnación

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular las impugnaciones que se presenten dentro de un proceso penal en contra del primer fallo condenatorio.

Artículo 2°. *Alcance.* La impugnación es el derecho constitucional y subjetivo que legitima, a quien por primera vez ha sido condenado por medio de una sentencia dentro de un proceso penal, a controvertir de manera integral dicha decisión.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* En todo caso solo el condenado podrá impugnar la sentencia condenatoria proferida por primera vez, en los términos que esta ley señala. Reconociendo la diferente posición jurídica que ocupan los sujetos al interior del proceso penal, la víctima y el fiscal solo podrán controvertir, a través de otros recursos ordinarios establecidos en el Código de Procedimiento Penal, la sentencia absolutoria proferida en primera instancia. Lo anterior sin perjuicio de los recursos extraordinarios que la ley les otorgue.

Artículo 4°. *El recurso de estudio* es el que procederá, en ejercicio del derecho de impugnación, en contra de la primera sentencia con sentido condenatorio que sea proferida en única instancia o segunda instancia. La impugnación como derecho se puede materializar a través de diversas figuras, entre ellas la apelación o de garantías procesales como la doble instancia.

El recurso de estudio, en ningún caso, procederá contra sentencias dictadas en primera instancia ni contra sentencias que tengan sentido absolutorio. En todo caso el *recurso de estudio* será ordinario.

Artículo 5°. La impugnación en tanto es derecho autónomo no modifica el régimen de las instancias y los recursos existentes, previstos en la normatividad vigente. Lo anterior sin perjuicio de que este derecho se puede concretar a través de diversos recursos y garantías constitucionales, entre ellas la apelación y la doble instancia respectivamente.

Artículo 6°. En los casos en que la impugnación se concreta mediante la doble instancia o la apelación, se seguirán las reglas que para esos procesos están previstos en la normatividad vigente. Cuando la impugnación se presente mediante el *recurso de estudio*, porque la primera sentencia condenatoria se dio en única instancia o segunda instancia no se realizará nuevo juicio ni se creará una nueva instancia. La revisión *integral* a que da lugar el *recurso de estudio* de esos casos se dará con base en los elementos probatorios de la etapa inmediatamente anterior, es decir, la que motiva la impugnación.

Artículo 7°. Los procesos de única instancia no serán excepción al derecho de impugnar la sentencia condenatoria proferida por primera vez. No obstante, esta disposición no anula su configuración como proceso carente de doble instancia. La impugnación no equivale en todos los casos a la apelación o la doble instancia.

Artículo 8°. La impugnación que aquí se regula facultata al órgano competente para conocer de ella, y a efectuar una revisión del contenido de la decisión judicial y sus fundamentos normativos, fácticos y probatorios. La impugnación siempre dará lugar a una revisión integral.

Artículo 9°. Para asegurar el carácter integral de la impugnación, la sentencia condenatoria objeto de esta se podrá revocar siempre que el juez determine que aquella carece de los elementos determinantes que la fundamentan. La revocatoria no está sujeta a un conjunto cerrado de causales.

Artículo 10. El mismo órgano o sala que profirió la sentencia condenatoria no podrá, en ningún caso, conocer de la impugnación de la sentencia.

Artículo 11. En ningún caso se podrá presentar de manera simultánea el recurso extraordinario de casación y el *recurso de estudio*.

CAPÍTULO II

Procedimiento del recurso de estudio

Artículo 12. El recurso de estudio será interpuesto únicamente en la audiencia de lectura de fallo, cuando la sentencia tenga sentido condenatorio por primera vez y haya sido proferida en única instancia o segunda instancia, y se correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del recurso. El juez que profirió la sentencia deberá remitir el proceso al órgano competente para conocer del *recurso de estudio* en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la presentación del recurso. El juez competente para conocer del *recurso de estudio* deberá decidir si admite o rechaza el mismo dentro de los siete (7) días siguientes al término del plazo para la remisión. El juez competente para conocer del *recurso de estudio* rechazará el mismo si quien lo interpuso no estaba legitimado para hacerlo o si la sentencia impugnada no es la primera condenatoria en única instancia o segunda instancia. El recurrente deberá sustentar el recurso ante el órgano competente, dentro de los cinco (5) días siguientes al término del traslado.

Artículo 13. Luego de que el recurrente sustente el recurso el juez resolverá el *recurso de estudio* en el término de quince (15) días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez (10) días siguientes.

Si la competencia fuera de un juez colegiado, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar proyecto y cinco (5) la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez (10) días.

Artículo 14. Contra las sentencias condenatorias o absolutorias que se produzcan como resultado del *recurso de estudio* de sentencias condenatorias de única

instancia o de segunda instancia no procederá el recurso extraordinario de casación.

Artículo 15. La impugnación, cuando se concrete por medio del **recurso de estudio**, se dará en el efecto suspensivo.

Artículo 16. En caso de vacío de regulación sobre el **recurso de estudio** se aplicarán las disposiciones compatibles del recurso de apelación.

CAPÍTULO III

Conformación de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 17. El artículo 15 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia quedará así:

La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintinueve (29) magistrados. Estos serán elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales. Las listas serán enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ante cada vacante que se presente.

El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señalen la ley y el reglamento.

Parágrafo. El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Artículo 18. El artículo 16 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia quedará así:

La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por quince Magistrados.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

La Sala de Casación Penal estará compuesta por tres salas. Estas serán la Sala A, la Sala B y la Sala C. De los quince (15) magistrados de la Sala de Casación Penal se formarán tres grupos permanentes de cinco (5) magistrados. Esos grupos conformarán alternadamente las Salas de Casación Penal A, B y C. La distribución de los integrantes de cada uno de los tres grupos de ma-

gistrados, por primera vez, se hará en orden alfabético, es decir, los cinco primeros conformarán el primer grupo de cinco (5) magistrados, los cinco segundos conformarán el segundo grupo de cinco (5) magistrados y los cinco restantes conformarán el último grupo de (5) magistrados. Después, para el reemplazo de cada magistrado saliente, el magistrado entrante tomará su lugar en el grupo en el cual el magistrado saliente estaba asignado.

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

Artículo 19. La alternancia de los tres grupos de cinco (5) magistrados, para conformar la Sala de Casación Penal A, la Sala de Casación Penal B y la Sala de Casación Penal C seguirá la siguiente regla. El reparto de los procesos se hará por ciclos. Cada ciclo es de seis procesos, donde cada seis procesos se repite la regla de asignación, es decir, cada proceso en grupo de seis es una fase. En el primer proceso de un ciclo, el primer grupo de cinco (5) magistrados fungirá como Sala A, el segundo grupo como Sala B y el tercer grupo como Sala C. En el segundo proceso de un ciclo, el primer grupo de cinco fungirá como Sala C, el segundo grupo como Sala B y el tercer grupo como Sala A. En el tercer proceso de un ciclo, el primero grupo fungirá como Sala B, el segundo grupo como Sala A y el tercer grupo como Sala C. En el cuarto proceso de un ciclo, el primer grupo de cinco (5) magistrados fungirá como Sala A, el segundo grupo como Sala B y el tercer grupo como Sala C. En el quinto proceso de un ciclo, el primer grupo de cinco fungirá como Sala C, el segundo grupo como Sala B y el tercer grupo como Sala A. En el sexto proceso de un ciclo, el primer grupo fungirá como Sala B, el segundo grupo como Sala C y el tercer grupo como Sala A. Los siguientes ciclos seguirán la misma regla de distribución. En caso de que un grupo de procesos para reparto no tenga el número suficiente

para completar ciclos completos, la cuenta de las fases se seguirá donde quedó en el anterior reparto.

CAPÍTULO IV

Competencia de la Jurisdicción Penal

Artículo 20. El artículo 32 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales o legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.

2. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.

La Sala de Casación Penal Sala A de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación de sentencias proferidas por los tribunales en segunda instancia.

2. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores.

3. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.

4. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.

5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.

6. De la investigación y juzgamiento de los senadores y representantes a la Cámara.

7. Del juzgamiento del Viceprocurador, Vicefiscal, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.

8. Del recurso de estudio que sea interpuesto contra sentencias de segunda instancia proferidas por los tribunales.

Parágrafo. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 6, 7 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

La Sala de Casación Penal Sala B de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso de estudio interpuesto contra sentencias de única instancia proferidas por la Sala de Casación Penal A de la Corte Suprema de Justicia.

2. Del recurso de estudio interpuesto contra sentencias de segunda instancia proferidas por la Sala de Casación Penal A de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala de Casación Penal Sala C de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única, segunda o por recurso de estudio por esta corporación o por los tribunales.

Artículo 21. El artículo 33 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:

1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.

2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados y las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.

4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.

5. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.

6. Del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

7. Del recurso de estudio interpuesto en contra de sentencias de única instancia proferidas por los jueces del circuito especializados.

Artículo 22. El artículo 34 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.

4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.

5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.

6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

7. De los recursos de estudio interpuestos en contra de sentencias proferidas en única instancia por los jueces de circuito y jueces penales municipales.

Artículo 23. El artículo 161 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Las providencias judiciales son:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera, segunda instancia o al resolver el recurso de estudio, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.

2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.

3. Órdenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

Parágrafo. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predichables.

CAPÍTULO V

Disposiciones Transitorias

Artículo 24 transitorio. Respecto de la elección de los seis nuevos magistrados que comenzarán a hacer parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se seguirán los mismos requisitos y procedimientos dispuestos en la Constitución y la ley. Tendrán la misma estructura y planta de personal que los demás despachos de la Sala de Casación Penal. Para la elección de los seis magistrados de la Sala de Casación Penal, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia tendrán un plazo improrrogable de cuatro (4) meses a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Con el propósito de dar cumplimiento a este plazo y asegurar la eficiencia en la administración de justicia, especialmente, la protección de los derechos de los sujetos del proceso penal los plazos contenidos en leyes, reglamentos internos, acuerdos y cualquier otra norma sobre elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se reducirán a la mitad. Se exceptúan de esta reducción los plazos contenidos en normas constitucionales.

Artículo 25 transitorio. Con el fin de asegurar la realización del derecho a la impugnación, se creará una Sala Transitoria al interior de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Esta estará conformada por tres (3) magistrados. Para la elección y los requisitos de los tres (3) magistrados de la Sala Transitoria Penal de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se observarán lo dispuesto en la Constitución y la Ley para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de esos despachos. Para la elección de los tres (3) magistrados de la Sala Transitoria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia tendrán el plazo improrrogable de cuatro (4) meses. Con el propósito de dar

cumplimiento a este plazo y asegurar la eficiencia en la administración de justicia, especialmente, la protección de los derechos de los sujetos del proceso penal los plazos contenidos en leyes, reglamentos internos, acuerdos o cualquier otra norma sobre elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia se reducirán a la mitad. Se exceptúan de esta reducción los plazos contenidos en normas constitucionales. La Sala Transitoria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia funcionará durante cinco (5) años o hasta que termine de tramitar todos los procesos de su competencia.

Artículo 26 transitorio. La Sala Transitoria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer de **los recursos de estudio** interpuestos contra sentencias que tengan sentido condenatorio, que hayan sido dictadas en procesos de única instancia al interior de la Corte Suprema de Justicia y que estén ejecutoriados o en ejecutoria entre el veinticuatro (24) de abril de 2016 y el momento de la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. Conocer de **los recursos de estudio** interpuestos contra sentencias que tengan sentido condenatorio por primera vez en la segunda instancia, que hayan sido dictadas en la Corte Suprema de Justicia y que estén ejecutoriados o en ejecutoria entre el veinticuatro (24) de abril de 2016 y el momento de la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

3. Conocer de **los recursos de estudio** interpuestos contra las sentencias que sean dictadas en procesos de única instancia que estén siendo tramitados entre el veinticuatro (24) de abril de 2016 y el momento de la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando el sentido de la sentencia sea condenatorio.

4. Conocer de **los recursos de estudio** interpuestos contra sentencias que sean dictadas en la segunda instancia de procesos penales que estén siendo tramitados entre el veinticuatro (24) de abril de 2016 y el momento de la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal al interior de la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando la sentencia tenga sentido condenatorio por primera vez en esta instancia procesal.

Artículo 27 transitorio. Los procesos en única o segunda instancia que estén ejecutoriados o en ejecutoria ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre el veinticuatro (24) de abril de 2016 y el momento de la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo las nuevas normas que esta ley estipula, deberán interponer **el recurso de estudio** en los quince (15) días siguientes a la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema. En estos casos **el recurso de estudio** deberá ser presentado por escrito ante el juez que profirió la sentencia condenatoria. El juez deberá remitir a su superior **el recurso de estudio** con el fin de que este realice la revisión pertinente. Si no se presenta **el recurso de estudio** en los tiempos en esta ley previstos no se podrá presentar en ningún otro momento.

Del **recurso de estudio** en los casos referidos en el presente artículo conocerá la Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 28 transitorio. Los procesos que no hayan sido finalizados en el momento de la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia continuarán hasta su finalización ante el juez que los conoció. Si los procesos son de aquellos que se llevan ante la Corte Suprema de Justicia en única instancia, podrán ser objeto del **recurso de estudio**. Este recurso será conocido por la Sala Transitoria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 29 transitorio. Los procesos que se surtan ante los tribunales y que tengan algún recurso ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, después de la entrada en vigencia de esta ley, pero antes de la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, serán tramitados por los nueve (9) magistrados actuales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y en caso de que proceda el **recurso de estudio** será de la competencia de la Sala Transitoria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. A partir de la elección de los seis (6) nuevos magistrados permanentes de la Sala Penal, los procesos se tramitarán como lo ordena esta ley.

Artículo 30 transitorio. Todos los procesos que estén ejecutoriados o en ejecutoria, entre el veinticuatro (24) de abril de 2016 y antes de la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tendrán quince (15) días, contados a partir de la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para presentar el **recurso de estudio** por escrito ante el juez que profirió la sentencia condenatoria. El juez que profirió la sentencia objeto de estudio tendrá los tiempos que esta ley estipula. Si no se presenta el **recurso de estudio** en los tiempos en esta ley previstos no se podrá presentar en ningún otro momento.

CAPÍTULO VI

Vigencia

Artículo 31. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Artículo 32. Vigencia retroactiva. Los procesos de impugnación que esta ley regula, con excepción de aquellos que se dan en apelación o doble instancia, sólo aplicarán para sentencias que se profieran después del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016) o que estuviesen en el tiempo de ejecutoria después de esa fecha.


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
 Representante Departamento de Bolívar
 Autora

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamento constitucional

El proceso penal en Colombia se sustenta en la protección de las garantías y derechos constitucionales y legales con los que cuenta el acusado. Dentro de esos resalta el derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 8° de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). El derecho a la defensa se concreta a través de varios mecanismos, entre ellos, la impugnación de la sentencia condenatoria. La forma más común de identificar que

una persona está ejerciendo la posibilidad de impugnar, es la apelación de la sentencia.

Sin desmedro de lo anterior, la faceta del derecho a la defensa conocido como impugnación no se agota en las posibilidades que actualmente concibe el recurso ordinario de apelación. Ello porque la única posibilidad de impugnar en el Código de Procedimiento Penal (artículos 20, 176, 177 y 179), es en procesos de doble instancia y únicamente frente a la decisión de primera instancia como es normal en los procesos de apelación. Esa configuración normativa olvida que la sentencia condenatoria puede darse por primera vez, tanto en primera instancia como en segunda instancia. En consecuencia, para poder darle plena vigencia al artículo 29 constitucional, específicamente cuando consagra el derecho “a impugnar la sentencia condenatoria” (artículo 29, Constitución Política), es necesario considerar el caso en que el acusado es condenado por primera vez después de la apelación, es decir, en la segunda instancia.

Otro de los supuestos para los cuales actualmente no se asegura el derecho a la defensa en la modalidad de impugnar la sentencia condenatoria es el proceso de única de instancia. Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia constitucional han entendido que los procesos de única instancia son una excepción a la regla de doble instancia y, por tanto, a la impugnación. Sin embargo, esa conclusión es equivocada en la medida que equipara la impugnación a la doble instancia. En oposición a esto, se debe entender que la impugnación se puede concretar mediante distintos medios, entre ellos la apelación y la doble instancia, aunque no se agote el derecho en esos dos mecanismos. Esto puesto que la impugnación es un derecho subjetivo del sujeto, mientras que la doble instancia es una garantía. En ese sentido, toda persona, sin importar el tipo de proceso penal que le resulte aplicable, tiene derecho a controvertir la primera sentencia condenatoria que le sea impuesta, tanto si aquella es proferida en segunda instancia o en única instancia.

Esta conclusión se soporta en el carácter absoluto de la garantía penal de la impugnación contenida en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y al hecho que esta no se refiere a la revisión de la sentencia penal, sino específicamente a aquella que tiene sentido condenatorio. De ahí que este proyecto siempre se refiere al supuesto en el que es la primera vez que se condena. A esto se suma que la CIDH, quien interpreta la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual es parte del Bloque de Constitucionalidad, en casos como *Mohamed vs Argentina*¹ ha considerado que es obligatorio para los Estados tener mecanismo ordinarios e integrales de revisión de la sentencia condenatoria siempre que esta se profiera, sin importar el momento del proceso penal en el que se impuso la condena. Tanto la mencionada Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2.h) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.5) incluyen el principio de “doble conformidad judicial”, es decir, que se requiere que dos jueces concuerden en la decisión. Esa es la razón por la cual cuando la sentencia condenatoria se dictó en segunda instancia por primera vez se requiere otro pronunciamiento judicial que posibilite una segunda conformidad.

¹ Corte IDH, caso *Mohamed vs Argentina*, sentencia del 23 de noviembre de 2012, Serie C No. 225.

Con base en lo anterior, este proyecto se propone crear el recurso ordinario de estudio, que le asegure a los condenados por primera vez en segunda instancia o en única instancia la posibilidad de impugnar la primera sentencia condenatoria. Este recurso es integral en la medida que permite revisar todos los fundamentos (fácticos, probatorios y normativos) de la decisión condenatoria.

Además de la integralidad del **recurso de estudio**, que este proyecto de ley crea, otro de sus elementos más importante y positivo es que regula la impugnación de manera completa. En ese sentido, este proyecto crea la posibilidad de impugnar tanto para los aforados constitucionales, como para los aforados legales y cualquier ciudadano a quien se le inicie un proceso penal y sea condenado. En ese orden de ideas, esta iniciativa legislativa no pretende crear un privilegio para un grupo de ciudadanos. Por el contrario, posibilita la garantía constitucional para toda persona en el país y genera un acceso igualitario a los ciudadanos al juez de cierre ordinario en materia penal: Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, la condición desigual actual según la cual un grupo reducido de aforados es el único que tiene acceso ordinario a la Corte Suprema de Justicia es cambiada por este proyecto para que ese acceso ordinario le sea posible a toda persona en Colombia.

II. Decisiones de la Corte Constitucional

La conclusión constitucional presentada en el acápite anterior ha sido ratificada en la Sentencia C-792-14. En esa sentencia la Corte Constitucional, estudió la constitucionalidad de los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004. La actora, María Mónica Morris Liévano, solicitó la declaratoria de exequibilidad condicionada de las anteriores disposiciones en el entendido de que toda sentencia condenatoria que se imponga en segunda instancia debe poder ser apelada.

La demandante sustentó su petición argumentando que existía una omisión legislativa relativa y no con base en el contenido positivo de las normas demandadas. Para la actora los recursos de casación y revisión, al igual que la tutela, no eran suficientes en términos constitucionales para satisfacer el derecho a la impugnación. Consecuentemente, la omisión legislativa relativa establecía un trato diferenciado que no estaba constitucionalmente justificado entre las personas condenadas en primera instancia y las condenadas en segunda instancia.

Respecto de los cargos formulados, la Corte consideró que sí existía un derecho a impugnar y que este era parte del núcleo esencial del derecho a la defensa. Adicionalmente, la Corporación precisó que no era conveniente equiparar la impugnación a la doble instancia, puesto que la primera es un derecho en sí misma, mientras que la segunda es sólo una garantía procesal. Por esta razón, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad diferida y exhortó al Congreso a regular cómo debía realizarse la impugnación de sentencias que tuvieran sentido condenatorio en procesos de única instancia y en procesos de doble instancia, siempre y cuando la condena fuera impuesta por primera vez en la segunda instancia.

III. Bloqueo judicial

Además de la necesidad de garantizar el derecho a la defensa de los acusados en un proceso penal, este pro-

yecto resulta necesario e imperioso es el hecho de que la ausencia de regulación sobre el derecho de impugnación de las sentencias condenatorias proferidas por primera vez en segunda o única instancia ha llevado a un impasse judicial. Lo anterior debido a que la Corte Suprema de Justicia se ha encontrado con la imposibilidad de responder a las solicitudes de impugnación que se le han presentado. Además se ha generado una verdadera pugna y tensión con la Corte Constitucional, pues la Corte Suprema de Justicia rechaza la idea de tener que regular la impugnación. Incluso, el 28 de abril de 2016 la Corte Suprema emitió un comunicado en el que afirmó:

Que bajo esa circunstancia [la falta de regulación], así la corte Constitucional haya dispuesto que ante el incumplimiento del mandato por parte del Congreso de la República, es procedente –sin más– la impugnación en todos los casos de la primera condena dictada en el proceso penal, ello es irrealizable porque ni la Corte Suprema de Justicia ni ninguna otra autoridad judicial en el país cuenta con facultades.

La gravedad de la situación se refleja en que la Corte Suprema de Justicia ha tenido, incluso, que abstenerse de resolver algunas solicitudes de impugnación y le ha pedido al Congreso, a través de sus providencias que regule la materia. Hasta la fecha, seis meses después de la fecha de vigencia del derecho a impugnar (24 de abril de 2016), se han presentado más de 25 solicitudes de impugnación. El llamado de la Corte Suprema al Congreso ha sido constante, prueba de ello es que sólo en el mes de septiembre profirió seis autos solicitándole al legislativo la regulación sobre impugnación y en el mes de agosto profirió diecinueve en el mismo sentido. Algunos de los autos, incluidos los ya reseñados, en los que se pide la expedición de la reglamentación respectiva son: AP6326-2016, AP6132-2016, AP 6341-2016, AP6215-2016, AP5962-2016, AP5945-2016, AP5792-2016, AP-5825-2016, AP5787-2016, AP5809-2016, AP5791-2016, AP5770-2016, AP5850-2016, AP5852-2016, AP5853-2016, AP5572-2016, AP5573-2016, AP5536-2016, AP5566-2016, AP5567-2016, AP5568-2016, AP5124-2016, AP5226-2016, AP4924-2016, AP4932-2016, AP39156 -2016, AP-3280-2016.

En el auto AP6326-2016 se encuentra uno de los apartes que más se repite en las otras providencias y que da cuenta de la complejidad del momento para la rama judicial y específicamente para la jurisdicción constitucional y penal:

en el estado actual de cosas es imposible para esta Corporación acatar la Sentencia C-792 de 2014, porque al no regular el Congreso de la República el trámite para hacer efectiva esta garantía fundamental, el actual ordenamiento no ofrece alternativas para implementar un mecanismo que posibilite la materialización del derecho, menos para aplicarlo de manera directa e inmediata (AP6326-2016).

En el 2017 este problema se mantiene y algunos magistrados de la Corte Suprema de Justicia han empezado a diferir frente a la decisión de no resolver las impugnaciones contra sentencias condenatorias proferidas en única o segunda instancia. Como consecuencia de ello se siguen profiriendo decisiones donde se niega el derecho a la impugnación debido a la imposibilidad jurídica de cumplir el mandato constitucional. Ejemplo de estas decisiones son: SP973-2017, AP267-2017 y AP258-2017.

Un último punto debe señalarse. A pesar de que la Corte Suprema de Justicia ha sido renuente a regular las impugnaciones ya la Corte Constitucional en Sentencia SU-215/16 señaló que ante el vacío y el incumplimiento del exhorto el Juez Constitucional y la Sala de Casación deben resolver en cada caso cómo garantizar el derecho de impugnación. Esto es síntoma de que la Corte Constitucional puede llegar a regular autónomamente la impugnación, un escenario que debilitaría al legislador y reafirmaría la idea de que nunca toma la determinación de legislar bajo los exhortos constitucionales.

En conclusión, la necesidad de regular de manera integral el derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria proferida en única o segunda instancia y la de crear un recurso ordinario e integral tiene fundamento en la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad, la Jurisprudencia Constitucional y las com-

plicaciones prácticas en el sistema judicial producto de la ausencia de regulación.


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
 Representante Departamento de Bolívar
 Autora

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 7 de marzo de 2017, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 227 con su correspondiente Exposición de Motivos, por la honorable Representante *Karen Violette Cure Corcione*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea el régimen de inhabilidades por delitos sexuales para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto crear el régimen de inhabilidades para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad, buscando garantizar la realización de dichas actividades por parte de un personal idóneo que cumpla con las condiciones éticas y de pedagogía necesarias para brindar un servicio de calidad y proteger a los menores.

Artículo 2º. Las inhabilidades que aquí se regulan deberán ser aplicadas únicamente en las instituciones públicas o privadas que presten servicios educativos a las que asistan menores. Si la institución tiene jornadas (diurna, nocturnas, madrugada, sábados, domingos u otra) en las cuales no asisten menores, las inhabilidades de las que aquí se trata no serán aplicables, siempre que el empleado o funcionario trabaje en las jornadas en las que no asisten menores.

Artículo 3º. La inhabilidad de la que trata esta norma es de carácter perpetuo, busca la protección del principio constitucional de la superioridad de los intereses y derechos de los menores. Nunca la inhabilidad aquí descrita será de carácter sancionatorio.

Artículo 4º. *Finalidad de la inhabilidad.* Esta ley busca la protección de los menores de edad frente a personas que hayan sido condenadas por los siguientes delitos:

1. Acceso carnal violento.
2. Acto sexual violento.
3. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.

4. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
5. Actos sexuales con menor de catorce años.
6. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.
7. Inducción a la prostitución.
8. Constreñimiento a la prostitución.
9. Trata de personas.
10. Estímulo a la prostitución de menores.
11. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.
12. Pornografía con personas menores de 18 años.
13. Turismo sexual.

Artículo 5º. La inhabilidad de la que trata esta ley pesará sobre quienes posean sentencia penal ejecutoriada por uno de los delitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 6º. *De las inhabilidades docentes.* El artículo 44 del Decreto número 1278 de 2002 quedará así:

Artículo 44. Inhabilidades. Además de las inhabilidades señaladas en la Constitución y la ley, especialmente en el Código Disciplinario Único, para todos los servidores públicos, no podrán ejercer la docencia

a) Los educadores que padezcan enfermedad infecciosa u otra que, previa valoración médica de la correspondiente entidad de previsión social, represente grave peligro para los educandos o les imposibilite para la docencia;

b) Los educadores que no se encuentren en el pleno goce de sus facultades mentales, dictaminado por médico psiquiatra de la correspondiente entidad de previsión social;

c. Los que habitualmente ingieran bebidas alcohólicas o que consuman drogas o sustancias no autorizadas o tengan trastornos graves de la conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio;

d) Quienes hayan sido condenados y la sentencia se encuentre ejecutoriada por los delitos de acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución, trata de personas, estímulo a la prostitución de menores, demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, pornografía con personas menores de 18 años y turismo sexual.

Artículo 7°. Inhabilidad general. No podrán aspirar a la carrera docente ni ser contratados para cargos cuyo horario laboral coincida con la permanencia de los menores en la institución las personas sobre las cuales pese sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución, trata de personas, estímulo a la prostitución de menores, demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, pornografía con personas menores de 18 años y turismo sexual.

Artículo 8°. Si la sentencia condenatoria es revocada, la persona no seguirá siendo inhábil para la docencia ni para otro cargo en institución educativa pública o privada.

Artículo 9°. Créese el Registro de Inhabilidades por Delitos Sexuales (RIDS). En este registro se debe incluir la siguiente información:

1. Nombre de la persona condenada.
2. Fecha, radicado y juez que profirió la sentencia ejecutoriada.
3. Delito por el cual fue condenado.

Parágrafo. El RIDS contendrá información únicamente por los delitos enunciados en el artículo 4°. La información contenida en el RIDS solo podrá ser usada para efectos de las inhabilidades aquí reguladas.

Artículo 10. El RIDS será administrado por la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 11. La inclusión del condenado en el RIDS deberá ser realizada en máximo dos (2) días después de que sea notificada a la Fiscalía General de la Nación la sentencia con sentido condenatorio. De igual forma, la exclusión por revocatoria de la sentencia condenatoria deberá ser realizada en máximo dos (2) días después de que sea notificada a la Fiscalía General de la Nación la decisión que revoca la sentencia condenatoria.

Lo anterior, sin perjuicio de que el condenado pueda solicitar su exclusión del RIDS como consecuencia de la revocatoria de su condena.

Parágrafo. En caso de que se haya revocado la sentencia condenatoria y no se haya excluido a la persona del RIDS, procederá mediante derecho de petición la solicitud para ser excluido del RIDS.

Artículo 12. El acceso a la información del RIDS solo estará permitido para la Fiscalía General de la Nación para efectos de la administración del registro y acciones penales para las que sea relevante el RIDS; el

Ministerio Público para la defensa de los derechos de la persona que está en incluida en el RIDS y la defensa de los derechos de los menores; el Ministerio de Educación para efectos de nombramiento de los docentes; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; las instituciones que presten servicios educativos a menores para efectos de contratación; y el condenado sobre quien pese la inhabilidad de la que trate esta ley.

Solo la Fiscalía General de la Nación y el condenado podrán observar la conducta por la cual incurre en la inhabilidad; los demás sujetos mencionados en el inciso primero de este artículo al consultar el RIDS sobre alguna persona solo deberán poder observar un estado inhabilidad en los términos de esta norma.

Parágrafo. Con excepción de la Fiscalía General de la Nación, el acceso al RIDS será restringido para el cumplimiento de esta ley las funciones que se exponen en este artículo a cada entidad. La incorrecta utilización del RIDS, especialmente cuando se use para fines diferentes a los que persigue esta ley, constituirá causal de mala conducta.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación.


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Representante Departamento de Bolívar
Autora

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sentencia T-512 de 2016 proferida por la Corte Constitucional llamó la atención al ente legislador debido a que existe un vacío legal sobre el régimen de inhabilidades para personas que desempeñen de manera habitual y permanente actividades educativas con menores de edad que hayan sido condenadas por delitos sexuales. Y es partir de esa sentencia en la que se exhorta al Congreso de la República “para que en la medida de sus posibilidades tramite y apruebe un proyecto de ley que se ocupe de llenar el vacío normativo que existe en el Estatuto Docente en relación al régimen de inhabilidades aplicables a los docentes, y en especial, se examine la falta de idoneidad para ingresar a la carrera docente el aspirante que haya sido condenado por delitos sexuales” (sentencia T-512/2016).

Entonces, modificar el Estatuto Docente resulta imperativo y urgente para proteger a nuestros niños, adolescentes y jóvenes de agresores sexuales condenados.

Si bien todos los ciudadanos gozan de derechos, entre ellos el derecho al trabajo, el interés superior de los menores y la prevalencia de sus derechos dentro del ordenamiento interno, como lo establece el artículo 44 de nuestra Carta Política, implican que legítimamente se pueden imponer restricciones a ciertos derechos de otros siempre que se busque proteger a los menores de peligros reales o latentes. Como en este caso, que se configura la posibilidad de repetición de conductas delictivas que lesionan la sexualidad por parte de personas que la justicia ya ha comprobado de acuerdo a derecho que han incurrido en dichas conductas.

De igual forma, la superioridad jerárquica de los derechos de los niños también se puede encontrar en

diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, leyes de la República y otras normatividades.

Y, buscando proteger a los menores, el Partido MIRA ha propuesto un proyecto con un objeto muy similar a este; sin embargo, el proyecto del partido MIRA sufre de ciertas falencias, como desconocer el principio constitucional de presunción de inocencia, confundir el régimen de inhabilidades y las penas (que son propias del derecho penal). Sobre esto último, la sentencia de la Corte Constitucional que exhortó a la presentación de este proyecto de ley dice explícitamente:

“Siguiendo la tipología de las inhabilidades antes descrita, se trataría de aquellas orientadas a la garantía y protección de los derechos fundamentales de los niños y la materialización de los objetivos que definió el estatuto docente, y no se tratarían de inhabilidades de carácter sancionatorio. A través del régimen disciplinario de inhabilidades, el Estado puede disponer de un perfil de idoneidad exigible a quien aspire a ingresar a la carrera docente, para que de esta forma pueda acreditar las condiciones éticas y pedagógicas que demandan la orientación e instrucción de los niños, niñas y adolescentes” (T-512/2016).

Entonces, sin ánimo de generar una disputa por protagonismo político, ya que aquí lo importante son los niños, adolescentes y jóvenes, se propone que el partido MIRA se una a esta iniciativa, y así con el apoyo de todos crear un margen de protección para los menores, para que puedan aprender e ilustrarse en espacios con la garantía de seguridad necesaria para su tranquilidad y la de sus padres. Como lo dice la Corte Constitucional.

“En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que el Legislador, dentro del amplio marco de libertad de configuración legislativa, tiene la capacidad para ampliar el rango de las inhabilidades perpetuas, según las consideraciones sobre los bienes y principios constitucionales que se buscan amparar, así como la proporcionalidad que debe guardar la norma, sin que llegue a lesionar otros principios o derechos constitucionales contrapuestos”.

Finalmente, también es necesario respetar las garantías constitucionales de las que gozan las personas, y en este particular caso lo que trata sobre el “*habeas data penal*”, como la información de una persona relativa a las condenas que ha pagado y los delitos por los que fue condenado, que debe ser tratado con mucho cuidado como también se lee en la sentencia varias veces citada. En consecuencia, buscando que este proyecto no adolezca de inconstitucionalidad, se plantea un estricto tratamiento de dichos datos que permita cumplir el objeto de este proyecto, pero a su vez no genere consecuencias desproporcionadas o injustificadas en contra de personas que ya pagaron su deuda con la sociedad.

En síntesis, es esta la oportunidad adecuada y este proyecto de ley el medio idóneo que cumpla con los propósitos, principios y fines constitucionales de protección de niños, sin incurrir en situaciones inconstitucionales. Todo es por los niños.


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Representante Departamento de Bolívar
Autora

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 7 de marzo de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 228 con su correspondiente Exposición de Motivos por la honorable Representante *Karen Violette Cure Corcione*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano

PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y utilización de energía solar en las nuevas dotaciones de infraestructura educativa y de salud en las que se haga inversión de las entidades gubernamentales nacionales y territoriales.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley cubre a todas las entidades del Estado que inviertan recursos en infraestructura dirigida a prestar servicios educativos y de salud, en las zonas que la presente ley y las autoridades del sector así lo determinen, a partir de 2018.

Artículo 3°. Energía Solar en infraestructura educativa y de salud. Las entidades públicas del orden nacional, regional, departamental y municipal, en las zonas que determine la Unidad de Planeación Minero Energética (UMPE), deberán incluir la instalación de tecnologías de autogeneración de energía solar en todos los proyectos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.

Parágrafo transitorio. Seis meses después de la sanción de la ley y una vez definidas las zonas de prioridad de autoabastecimiento por parte de la UPME, todas las entidades públicas de las zonas definidas deberán cumplir con lo dispuesto en la ley.

Artículo 4°. Definición de las zonas de autoabastecimiento. La Unidad de Planeación Minero Energética (UMPE) determinará, durante los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, con base en criterios técnicos, las zonas del territorio nacional que tienen prioridad para el autoabastecimiento de energía solar, según el potencial para desarrollar esta tecnología.

En todo caso, la UPME dará prioridad a las zonas y regiones no interconectadas al Sistema Nacional de Energía Eléctrica y las que hayan sido intervenidas las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica.

Artículo 5°. Inclusión dentro de pliegos de contratación pública. La inclusión de tecnología de autogeneración de energía solar deberá incluirse dentro de los estudios previos, invitaciones y pliegos públicos de contratación, y deberá estar dentro del presupuesto como parte integral de los proyectos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.

Los pliegos de contratación tendrán en cuenta la exclusión de pagos de impuestos y aranceles que cuenta la legislación vigente, para determinar los aspectos financieros de los proyectos.

Artículo 6°. Financiación del Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge). Con los fondos de energías no convencionales y gestión eficiente de la energía (Fenoge) se podrán financiar los proyectos sobre los que trata la presente ley, en lo pertinente a la instalación de tecnologías de autogeneración en nueva infraestructura educativa y de salud.

Artículo 7°. Criterios mínimos de inversión. El Ministerio de Minas y Energía determinará y divulgará los criterios mínimos con los que deberán ser contratadas las tecnologías de autoabastecimiento de energía solar en los términos que trata esta ley.

Artículo 8°. Exclusión de los beneficios de ley. Los contratistas que desarrollen los proyectos que trata la presente ley no podrán beneficiarse de los estímulos en el pago de impuesto de renta que contempla la legislación vigente.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación.


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Representante Departamento de Bolívar
Autora

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación

En los últimos años la costa Caribe ha estado en el panorama de los medios de comunicación por las constantes denuncias ciudadanas, empresariales y gubernamentales sobre la prestación del servicio de energía por parte de Electricaribe. Han sido constantes las quejas y las situaciones de alteración del orden público en los distintos municipios que reciben energía eléctrica a través de este operador.

Escuelas, colegios, universidades y clínicas han sido las entidades públicas que más afectan a la ciudadanía cuando los apagones se presentan. Se ha puesto en juego la vida de pacientes y la continuidad de las actividades académicas de centenares de miles de estudiantes, sin una solución viable a la vista.

Hasta hace menos de seis meses se adelantó la intervención por parte del Ministerio de Minas y Energía a esta empresa; pero esto no ha significado el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de esta región. Ni siquiera con la implementación del Plan 5 Caribe se ha logrado entregar un servicio público de calidad a los habitantes de la costa Caribe. Esta situación se ha vuelto insostenible y amenaza con generar desórdenes públicos de magnitudes insostenibles.

Sin embargo, esta región tiene un potencial en la producción de energía a través de fuentes no convencionales, como la energía solar y eólica. Estas fuentes pueden ser uno de los mecanismos de salida de la crisis

energética que vive la costa, al menos para garantizar que los servicios de salud y educación se presten en las condiciones necesarias, al mismo tiempo que pueden ser ejemplo de política pública en autogeneración de energía a través de fuentes no convencionales renovables.

La legislación vigente

La Ley 1715 de 2014 abrió la puerta y facilitó la inversión en proyectos de generación de energías no convencionales y renovables. Mediante esta ley se creó el Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenog) y se dieron incentivos tributarios para la generación a pequeña y gran escala de energía a través de las fuentes no convencionales. Esta ley ha permitido el incremento de inversión privada en proyectos de autogeneración y la entrada en mecanismos de medición bidireccional que facilitan la entrega de excedentes de energía producida a través de fuentes no convencionales al Sistema Nacional de Interconexión.

Sin embargo, la ley ha servido más para promover la inversión privada en este tema y ha dejado relegado al Gobierno nacional y a las entidades territoriales a actividades de promulgación, promoción y gestión eficiente de la energía, lo que no ha permitido una acción ejemplarizante desde las entidades del Estado en la autogeneración de energía a través de fuentes no convencionales y renovables.

El Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenog) no ha tenido el impacto que se pensó con la aprobación de la Ley 1715 y se hace necesario empezar un verdadero plan de promoción de utilización de fuentes no convencionales de energía renovable a través de acciones ejemplarizantes de las entidades estatales. Las entidades prestadoras de servicios educativos y de salud podrán ser pioneras en la autogeneración a través de energía solar con esta nueva ley.

En vista de que la entrada en vigencia de la ley no ha generado los efectos esperados en términos de la inversión desde las entidades públicas, se hace necesario hacer obligatoria esta inversión en sectores sobre los cuales se tendrá gran impacto, como lo son el sector educativo y el de salud, lo que redundará en calidad de vida de muchos habitantes del país y del ahorro del erario.


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Representante Departamento de Bolívar
Autora

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 7 de marzo de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 229 con su correspondiente Exposición de Motivos por la honorable Representante *Karen Violette Cure Corcione*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2017
CÁMARA**

por medio del cual se desarrollan los artículos 302, 150, 301 de la Constitución Política para unificar, armonizar y desarrollar el sistema de competencias, atribuciones y recursos, necesarios para la solución autónoma de los problemas ambientales, sociales, económicos y culturales que forman parte de la Planeación, Administración y Ejecución del Desarrollo Integral en el departamento de Bolívar (Zones Cartagena) Canal del Dique.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Conferir a la Asamblea del departamento de Bolívar “*atribuciones especiales*” para regular y ordenar de manera integral y general el territorio del **Zones Canal del Dique, Parque Nacional Islas del Rosario** otros elementos del Patrimonio Ambiental de Cartagena de Indias como **Cerro de la Popa, Ciénaga de la Virgen** y demás sistemas de **Cuerpos de Aguas Interiores** de ese Distrito Especial.

Parágrafo 1°. Estas atribuciones solo podrán ejercerse bajo el requisito de la existencia de una Asociación entre el departamento de Bolívar y la Ciudad de Cartagena, organizada según la Ley y bajo la condición de que esta atribución se ejerza 1. respetando las que son propias de los municipios, y 2. que se deleguen en el Concejo Distrital de Cartagena el ejercicio pleno de las que se le confieren a la Asamblea de Bolívar, cuando estas comprometan única y exclusivamente la territorialidad distrital.

Artículo 2°. Delégase en el departamento de Bolívar, constituido en Asociación con la ciudad de Cartagena, la capacidad para la Administración, Planificación y Desarrollo Integral del **Zones Canal del Dique** y de la **Ciudad de Cartagena**, que se materializan en las siguientes competencias, atribuciones y recursos, de todo tipo, correspondientes a los siguientes Ministerios, Viceministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos Descentralizados, del orden Nacional que operen en la Jurisdicción Departamental:

a) Ministerio del Interior: Participación de las Comunidades en las decisiones que afectan su bienestar, incluidas –y especialmente– las referidas a consultas previas con las comunidades indígenas, rom, raizales, negras y palenqueras, así como las referidas a los derechos colectivos y del ambiente;

b) Ministerio de Ambiente: La condición de Autoridad Ambiental prevalente, radicada, por consenso de los mandatarios, en una de las corporaciones ambientales con jurisdicción en el Zones Dique. La expedición de licencias ambientales en nombre y representación del Ministerio de Ambiente. La expedición de normas técnicas en nombre y representación del Ministerio de Ambiente. La administración integral de los parques naturales, especialmente el Parque Nacional Islas del Rosario, Playa Blanca dentro de él; Ciénaga de la Virgen y Cerro de La Popa. Las regulaciones sobre el uso de Playas y mantenimiento, uso y protección de cuerpos de agua, en especial los cuerpos interiores de la ciudad de Cartagena. El Servicio de Policía Ambiental. La contratación pública;

c) Ministerio de Transporte: La regulación integral; la inspección, vigilancia y control del transporte en sus diversas modalidades. La inspección, control y vigilancia de puertos y aeropuertos. La navegación y la navegabilidad del canal del Dique. El Servicio de Policía de Tránsito, Puertos y Aeropuertos;

d) Ministerio de Trabajo: La oferta y los servicios institucionales de capacitación, empleabilidad y emprendimiento. La expedición de certificaciones internacionales para la calificación de la mano de obra industrial, comercial y de servicios;

e) Sistema Nacional de Gestión del Riesgo: Regulaciones y operación unificada de los servicios de atención especializada de emergencias y desastres bajo un mando y dentro de una jerarquía militar. La formación, la calificación y la certificación internacional en servicios especializados de bomberos, rescatistas y cuerpos de socorro;

f) Ministerio de Vivienda, Agua y Hábitat: Diseño, planeación y gestión de proyectos para la adecuación de la vivienda adaptada a los riesgos del cambio climático. La expedición de regulaciones sobre diseños, materiales y técnicas constructivas en previsión de inundaciones, ciclones, huracanes, tsunamis y protecciones para la línea litoral. Provisión y suministro de agua potable;

g) Ministerio de Comercio y Turismo: Todas las atribuciones y las competencias que, en la jurisdicción de la ciudad de Cartagena y el Zones Dique, ejerce el Viceministerio de Turismo. Prestación del Servicio de Policía de Turismo;

h) Ministerio de Cultura. Las atribuciones, competencias y recursos asignados a la División de Patrimonio que se ejecutan en la jurisdicción de la ciudad de Cartagena y del Zones Dique.

Parágrafo 1°. La Presidencia de la Asociación así constituida, siguiendo el procedimiento establecido en la ley, y de acuerdo con su reglamento, la ejercerán de manera anual y alternada el Gobernador del departamento de Bolívar y el Alcalde Mayor de Cartagena.

Parágrafo 2°. La Asamblea del departamento de Bolívar, en correspondencia con las leyes que regulen la materia en cuanto a las competencias propias de los distritos, delegará las atribuciones aquí conferidas, en el Concejo Distrital de dicha ciudad. Esta delegación se hará, única y exclusivamente, en aquellos casos en que tales delegaciones deban actualizarse, materializarse, o ejecutarse, de manera exclusiva, en el territorio de Cartagena de Indias, sin comprometer otras jurisdicciones territoriales y bajo la condición expresa de que estas deben desarrollarse armónicamente con las disposiciones departamentales.

Artículo 3°. El Gobernador del departamento de Bolívar y el Alcalde de Cartagena, son los responsables políticos y jerárquicos de las delegaciones hechas por esta ley. Por las atribuciones aquí conferidas responderán ante las Comisiones Legales y Accidentales de la Cámara de Representantes que tengan que ver con las mismas. En la segunda y terceras semanas del mes de abril de cada anualidad y la rendición de cuentas deberá acompañarse de las correspondientes proyecciones del gasto y de la inversión para la siguiente vigencia, debidamente radicados ante el Departamento Nacional de Planeación, del Ministerio de Hacienda y de Crédito Público, siguiendo las ritualidades exigidas a los Ministerios e Instituciones cuyas competencias y recursos les fueron delegados, adscritos o atribuidos.

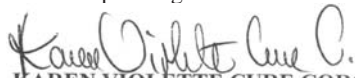
Parágrafo 1°. Administrativamente, el Zodes Cartagena/Canal del Dique aparecerá en los Sistemas Nacionales de Planeación y de Presupuestación como un ente de derecho público, con las calidades y atributos de una Unidad Especial adscrito a la Presidencia de la República.

Parágrafo 2°. Las responsabilidades de carácter Administrativo, juntos con las fiscales y disciplinarias del caso, especialmente las de dirección, evaluación y control, y los resultados misionales, referidos a las delegaciones recibidas y a las competencias atribuidas, quedan adscritas en cabeza de los secretarios del despacho de nivel distrital o departamental –según el caso– que, para el efecto, deben llenar las calidades exigibles a un Viceministro, según esté establecido en las normas que expida la Función Pública, Servicio Civil.

Artículo 4°. Las funciones del Control Fiscal y Disciplinario, por referirse a delegaciones de la Nación, estarán a cargo de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 5°. Establecer un término de siete (7) años, improrrogables, para que el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Interior, procedan a evaluar los resultados y rendir concepto ante el Congreso de la República, para que este pueda decidir si este proceso mediante el cual se revistió a la Asamblea de Bolívar de unas capacidades especiales y se delegaron en la Gobernación de Bolívar unas capacidades propias de la nación, se declara fallido y se vuelve al estado inicial de cosas o, si por el contrario, llenados los requisitos formales y de ley, se da paso para su ampliación, para el surgimiento de unas relaciones y formas propias de una región autónoma.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación.


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
 Representante Departamento de Bolívar
 Autora

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los procesos urbanos van planteando nuevos y más complejos retos respecto de la conservación de la vida silvestre, de la protección a nichos ambientales claves para la conservación de la vida y para la protección de las cadenas alimentarias, entre aspectos claves para el desarrollo de las llamadas ciudades sustentables y sostenibles.

JUSTIFICACIÓN

Cartagena es un muy buen ejemplo acerca de estos colosales retos.

El origen mismo de la ciudad como un territorio que ha ido avanzando sobre el mar y las antiguas zonas inundables que le proveían de un nicho ambiental sistémico, equilibrado y favorable para el sostenimiento de los seres vivos y de la población asentada en su entorno; las características de sus procesos económicos que, independientemente de lo que aportan a la marca de carbón y a la huella hídrica como indicadores de competitividad de la ciudad, afectan el perfil marino-fluvial del Sistema de Cuerpos de Agua de la ciudad de Cartagena, mediante la apertura, rectificación y operación del Canal del Dique; las demandas de servicios y dotaciones urbanas que exigen las actividades urbanis-

ticas y de soporte para las diferentes formas del turismo que nutren significativamente su condición de patrimonio de la humanidad y las limitaciones institucionales generadas por competencias, jurisdicciones, normas y atribuciones inocuas, dispersas, cruzadas, redundantes, repetidas, contradictorias e inconvenientes que aplazan y defieren, de manera peligrosa e inconveniente, la solución de los problemas que comprometen el futuro de esta ciudad.

La Constitución de 1991, fue sabia en este sentido y previó la necesidad para que de manera temporal, o permanente, fuera posible que los ciudadanos, las ciudades, los territorios, asumieran decisiones de fondo para resolver sus problemas más próximos, particulares y acuciantes.

Para el caso de la ciudad de Cartagena la protección de sus Sistemas Ambientales Fluvio- Marinos, las regulaciones tendientes a proteger su patrimonio ambiental es un asunto de alto valor estratégico desde el punto de vista ecológico y económico; un imperativo ético frente a las futuras generaciones y una obligación política para quienes hemos asumido responsabilidades públicas frente a los ciudadanos y a los usuarios de la ciudad de Cartagena y del departamento de Bolívar que aspiran a vivir mejor y a garantizar un futuro amable para las nuevas generaciones.

MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

En efecto, la Constitución Política previó la posibilidad de que las competencias y las atribuciones fiscales y administrativas propias de la nación pudieran radicarse en cabeza de los departamentos en orden a resolver problemas de orden económico, social, cultural y ambiental:

“Artículo 302. La ley podrá establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a las necesidades de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.

En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales”.

Además, esa misma Carta Política estableció la posibilidad de que el Congreso de la República pudiera asignar funciones especiales a las asambleas departamentales.

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...).

5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales”.

Más aún, en la búsqueda de construir legitimidad y gobernabilidad democrática en los territorios, la Constitución de 1991, establece que las asambleas departamentales podrán delegar en los Concejos sus atribuciones propias para que sean ejercidas por los Concejos:

“Artículo 301. La ley señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los concejos municipales las funciones que ella misma determine. En cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas”.

Finalmente, nuestra Constitución Política ha previsto un ordenamiento institucional, en materia de ordenamiento territorial, de carácter voluntarista.

Ninguna forma de organización de los territorios, bien que sea para procesos de adscripción, agregación o desagregación, o para asumir formas estables de carácter administrativo para la solución de problemas, puede imponerse.

Siempre, y en todo caso, se ha de contar con la voluntad del pueblo soberano.

Una de las formas previstas en nuestra Carta Política es la de las regiones administrativas y de planificación que, con la mira puesta en la solución de problemas comunes que superan el ámbito de las jurisdicciones entre distintos entes territoriales, dice:

“Artículo 306. Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio”.

Sin embargo la realidad entre Cartagena y el departamento de Bolívar es otra.

Se requiere hacer un breve juicio acerca de la Constitucionalidad del hecho de que Bolívar y Cartagena puedan hacer uso de esta figura para abordar la solución de los problemas que este Congreso le definirá a la heroica como susceptibles de ser abordados y resueltos mediante la Institucionalidad desarrollada por esta ley.

Respecto del Distrito Capital de Bogotá y su capacidad constitucional para participar de una región de administración y de planificación, en igualdad de condiciones con los Departamentos, la Carta de 1991 dice lo siguiente:

“Artículo 325. Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental”.

Ahora bien, los demás Distritos de Origen Constitucional como Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena y Buenaventura, ¿cuentan con esa misma Capacidad?

Nuestra Corte Constitucional, reiteradamente ha dicho que el Régimen Político Administrativo del Distrito Especial de Bogotá, se aplica de una manera integral, como un todo a los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla porque esa fue la intención del Constituyente Derivado en el sentido de que estas ciudades contarán con las capacidades y privilegios de la Capital de la República.

Así se desprende de esta sumaria y breve reseña:

Acerca de esta particularidad, previsible al reconocerle a los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, el derecho a “*conservar su régimen*”, se discutió en la Asamblea Nacional Constituyente (Cfr. *Gaceta Constitucional* número 117-Reforma Departamental) y las divergencias fueron zanjadas en el texto constitucional de la siguiente manera, no sin antes anotar que el texto que se transcribe corresponde a las

modificaciones introducidas por los Actos Legislativos 01 de 1993 y 02 de 2007:

*“Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultura e Histórico de Santa Marta y Barranquilla, **conservarán su régimen y carácter** y se organiza a Buenaventura como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico”.*

El alcance de la expresión “*conservarán su régimen y carácter*” ha sido tema de análisis y de debate, no solo en el curso de la Constituyente sino que, posteriormente, el excomisionado del Congreso de Transición, Ricardo Barrios Zuluaga, en su condición de Senador de la República presentó un proyecto de Acto legislativo en el Congreso de 1994 sobre un “Régimen Electoral Especial” para los Distritos.

A ese asunto le dedica espacio en su libro: “*Tratado sobre el Municipio contemporáneo*” (páginas 131 a 141) y busca conciliar el hecho de que los Diputados y los Gobernadores, en sentido estricto, no son “*autoridades propias*” en los distritos, sino que para efectos de delegaciones del Presidente de la República en materia de orden público, solo en ese ámbito y por delegación expresa del Presidente, los Gobernadores pueden ejercer autoridad y las Asambleas tomar decisiones que subordinan a los Alcaldes y a los Concejales Distritales. En los demás asuntos, las Autoridades Distritales gozan de unas autonomías, competencias y atribuciones, que no pueden ser invadidas por las Autoridades Departamentales.

En ese marco, la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, zanjó cualquier asomo de duda, en el artículo 327 de la Constitución Política que dice:

Mediante Sentencia C-538/05, la Corte Constitucional conceptuó, que el régimen **político**, administrativo y fiscal del Distrito Capital de Bogotá, es aplicable **como una sola unidad** a los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla.

Así desarrolla la Corte su argumentación:

1. De manera General. El pensamiento del constituyente derivado.

“Del (...) recuento histórico constitucional destaca ahora la Corte que, ciertamente, el constituyente secundario tuvo en mente la intención de extender a los tres distritos especiales de la Costa Atlántica que creaba, el régimen jurídico especial de la ciudad de Bogotá”. (...)

2. En relación con Cartagena y Santa Marta

“(…) 6.1 En la Sentencia C-503 de 1994 M. P. Antonio Barrera Carbonell, arriba citada, la Corte hizo un estudio relativo al alcance del régimen jurídico especial de los distritos de Cartagena y Santa Marta, concluyendo que el mismo correspondía en un todo al del Distrito Especial de Bogotá, transformado por la Carta de 1991 en Distrito Capital.(…) el régimen constitucional que regula a Santafé de Bogotá es igualmente aplicable, con arreglo a las prescripciones especiales que establezca la ley, a los Distritos de Cartagena y Santa Marta.(…)”.

3. En relación con Cartagena, Santa Marta y Barranquilla

“(…) Como arriba se vio, los actos legislativos que dieron origen a la creación de los distritos especiales de la Costa Atlántica tuvieron como propósito extender el régimen jurídico especial de Bogotá a las ciudades de Car-

tagena, Santa Marta y Barranquilla; a esta conclusión se llega con facilidad a partir del estudio de la exposición de motivos de los proyectos correspondientes, y de lo dicho durante el debate parlamentario que llevó a la consagración de las respectivas reformas constitucionales, cuando expresamente se aludió a la intención de cubrir a dichas ciudades del litoral caribe con los “beneficios” del régimen especial de la capital de la República”.

No obstante, hay que decir que los “beneficios” económicos que se buscaron para los Distritos, luego de la última reforma acerca de las participaciones de los entes territoriales en las rentas de la nación, han sido prácticamente anulados.

Ayer el leiv motiv de la “Distritalización” fueron los recursos del presupuesto nacional. Hoy, lo son las competencias que permiten ejercer unas autonomías en temas claves para el desarrollo económico de las ciudades.

Como se podrá observar, en el desarrollo de su argumentación para decidir, la Corte consideró que fue voluntad del constituyente primario que los Distritos de Santa Marta y Cartagena conservarían su régimen y carácter (artículo 328 de la Constitución). Esos regímenes y caracteres estaban definidos en los actos legislativos que les dieron origen.

Así dice la sentencia:

A. “Mediante los Actos legislativos número 1 de 1987 y número 3 de 1989 por medio de los cuales se erigen a la ciudad de Cartagena de Indias, capital del departamento de Bolívar en Distrito Turístico y Cultural... y a la ciudad de Santa Marta en Distrito Turístico, Cultural e Histórico, se reguló lo siguiente: (...) “Artículo 2°. Lo dispuesto para el Distrito Especial de Bogotá, por la Constitución Nacional en sus artículos 171, 182 y parágrafo del 189 y 201, se aplicará al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias” y (...) “artículo 2°. (...) se aplicará al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta”.

B. En cuanto al Distrito Especial de Barranquilla, el mismo fue creado mediante el Acto Legislativo 01 de 1993, cuyo artículo 1° reza: (...) “Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la **Constitución** y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las disposiciones vigentes para los municipios”. (Negrillas fuera del original).

Como la Constitución es norma de normas y dado que “**En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales**” (artículo 4° de la Constitución Política de 1991), nos preguntamos:

¿Cuál es el **Régimen Constitucional del Distrito Capital de Bogotá** que, según la Corte, es aplicable a los Distritos caribeños y al que se deben ajustar las normas especiales que se dicten para el efecto y todas las demás que existan sobre los aspectos políticos, administrativos y fiscales de los Distritos?

La respuesta es: *ese régimen constitucional es el que está contenido en los artículos 322, 323, 324, 325, 326 y 328 de nuestra Carta Política.*

CONCLUSIÓN

Así las cosas, este Congreso, como un acto de vanguardia frente a las exigencias de una ciudad que es de todos los colombianos y que enfrenta una grave crisis frente a la conservación de su patrimonio ambiental,

histórico y turístico, asume la decisión de expedir una ley que permita que sea el departamento de Bolívar el que asume las riendas de su desarrollo:

1. Revistiendo al departamento de Bolívar de “*capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a las necesidades de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas*”. El ejercicio de estas competencias estará condicionado a la organización de una asociación con la ciudad de Cartagena y los Alcaldes de las municipalidades que conforman el **Zones Canal del Dique y Parque Nacional Islas del Rosario**, para la administración y la planeación.

2. Confiando a la Asamblea del departamento de Bolívar “*atribuciones especiales*” para regular y ordenar de manera integral y general el territorio del **Zones Canal del Dique y Parque Nacional Islas del Rosario**, bajo la condición de que esta atribución se ejerza respetando las que son propias de los municipios y que se deleguen en el Concejo Distrital de Cartagena el ejercicio pleno de las que se le confieren a la Asamblea.

3. Delegando en el Gobernador del departamento de Bolívar, bajo la condición de que tal delegación se ejerza en el marco de una Asociación con la Ciudad de Cartagena y con los Alcaldes de las municipalidades que conforman el **Zones Canal del Dique y Parque Nacional Islas del Rosario**, para su administración, planeación, ejecución y control de las competencias, atribuciones y los recursos de:

a) Ministerio del Interior: Participación de las comunidades en las decisiones que afectan su bienestar. Incluidas las referidas a consultas previas en las comunidades raizales, negras y palenqueras, así como las referidas a los derechos colectivos y del medio ambiente;

b) Ministerio del Ambiente: La condición de autoridad ambiental prevalente radicada, por consenso de los mandatarios, en una de las corporaciones ambientales con jurisdicción en el Zones Dique. La expedición de licencias ambientales. Expedición de normas técnicas. administración integral de los parques naturales. Regulaciones de playas y cuerpos de agua. Policía ambiental. Contratación pública;

c) Ministerio de Transporte: Regulación integral, inspección y vigilancia del transporte en sus diversas modalidades. Puertos. Canal del Dique. Policía de Tránsito;

d) Ministerio de Trabajo: Oferta de capacitación, empleabilidad y la expedición de certificaciones internacionales de la mano de obra industrial, comercial y de servicios;

e) Sistema Nacional de Gestión del Riesgo: Regulaciones y operación unificada de los servicios de atención especializada de emergencias y desastres bajo un mando y dentro de una jerarquía militar;

f) Ministerio de Vivienda, Agua y Hábitat: Adecuación de vivienda adaptada a los riesgos del cambio climático. Regulaciones sobre diseños, materiales y técnicas constructivas. Provisión y suministro de agua potable;

g) Ministerio de Comercio y Turismo: Las atribuciones, competencias y recursos del Viceministerio de Turismo. Policía de Turismo;

h) Ministerio de Cultura: Las atribuciones, competencias y recursos asignados a la División de Patrimonio.

Le corresponderá el control administrativo de estas delegaciones y atribuciones conferidas a la Unidad de Seguimiento de la Descentralización adscrita a la Presidencia de la República.

Le corresponderá el control político de estas delegaciones y atribuciones conferidas, a las Comisiones Legales del Congreso de la República ante las cuales rendirán cuentas, y responderán políticamente, el Gobernador de Bolívar y el Alcalde de Cartagena.

Le corresponderá el control fiscal y el disciplinario, en cuanto a titulares de competencias, facultades y recursos de la nación, a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación.

Cordialmente,


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
 Representante Departamento de Bolívar
 Autora

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 7 de marzo del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 230 con su correspondiente Exposición de Motivos, por la honorable Representante *Karen Violette Cure Corcione*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 142 - Lunes, 13 de marzo de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS Págs.

Ley 1830 de 2017, por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 5ª de 1992..... 1

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Proyecto de ley Estatutaria número 227 de 2017 Cámara, por medio del cual se regula el derecho a la defensa, el debido proceso y la impugnación para el primer fallo condenatorio que se dicta en un proceso penal, y se dictan las modificaciones institucionales necesarias..... 2

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 228 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el régimen de inhabilidades por delitos sexuales para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad y se dictan otras disposiciones..... 8

Proyecto de ley número 229 de 2017 Cámara, por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones 10

Proyecto de ley número 230 de 2017 Cámara, por medio del cual se desarrollan los artículos 302, 150, 301 de la Constitución Política para unificar, armonizar y desarrollar el sistema de competencias, atribuciones y recursos, necesarios para la solución autónoma de los problemas ambientales, sociales, económicos y culturales que forman parte de la Planeación, Administración y Ejecución del Desarrollo Integral en el departamento de Bolívar (Zones Cartagena) Canal del Dique..... 12